

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a ocho de mayo del 2020.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **DDHPO/1830/(01)/OAX/2017**, iniciado con motivo de la petición presentada por **F**, quien reclamó violaciones al derecho a la salud de su hija adolescente **E**, atribuidas a personal adscrito al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud del Estado y de los Servicios de Salud de Oaxaca.

Tomando en consideración la naturaleza del caso, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, conforme a lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, se omitirá su publicidad. Los datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

I. Hechos

El día seis de octubre de dos mil diecisiete, la peticionaria **F**, manifestó a personal de este Organismo, que el cinco de octubre del mismo año, hubo negligencia médica por parte de personal médico del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en virtud de que el día cinco de octubre de dos mil diecisiete, su hija **E**, quien contaba con dieciséis años de edad, y tenía treinta y siete semanas de embarazo, acudió a dicho Centro de Salud, ya que se sentía muy mal de salud, le dolía debajo de la costilla derecha, le zumbaban los oídos, estaba muy mareada, tenía la visión borrosa; dada la distancia del lugar en que vivía la adolescente embarazada y su madre, llegaron ambas al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San



Jacinto Amilpas, Oaxaca, a las cuatro y media de la mañana aproximadamente, donde la menor de edad fue atendida por la médico MPSS MG que se encontraba de turno, quien le dijo que su bebé estaba bien, que era normal que se sintiera así porque había iniciado el trabajo de parto, que tenía un centímetro de dilatación, además, le indicó que se fuera a su casa y que regresara a ese Centro a las diez de la mañana, que a esa hora ya estaría su compañero de turno a quien ya le había dejado una hoja con los datos, para que él la atendiera.

Que estando en su domicilio, ese mismo día a las ocho de la mañana, su hija se convulsionó, por lo que fue trasladada al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, y durante el trayecto se convulsionó dos veces más; en ese hospital le diagnosticaron eclampsia y daño cerebral irreversible.

II. Competencia

En atención a lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, apartado “A”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 1º, 2º, 3º, 5º, 13 fracción I y II inciso a), 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 16 fracción I, 46, 70 inciso a), 82 fracción II, y 100, del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París¹, este Organismo tiene competencia:

En razón de la materia, ya que esta Defensoría consideró que los hechos reclamados por la peticionaria **F**, constituyen violaciones a los derechos humanos de la adolescente **E**, quien solicitó la atención médica en el Centro

¹ Los Principios de París, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993, representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, o, como son denominados por el artículo 102 apartado B de la Constitución mexicana, organismos públicos de derechos humanos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de Salud de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca.

En razón de la persona, debido a que la violación de los derechos humanos de la agraviada **E**, fue atribuida a servidores públicos dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca, perteneciente a la Secretaría de Salud del Estado.

En razón del lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Oaxaca.

En razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos, se produjeron en el año dos mil diecisiete, época en la que esta Defensoría ya tenía competencia para conocer de quejas sobre violaciones de derechos humanos, y en virtud de que la queja se presentó dentro del plazo establecido por la ley que rige a este Organismo.

III. Consideraciones Previas

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a), visible a la página 202, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**, establece que el primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

De igual manera, en la tesis jurisprudencial P./J. 21/2014 (10a), visible en la página 204, tomo I, Libro 5, Abril de 2014, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro “**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**”, establece que “Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (I) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (II) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (III) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, y como ya ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, los Estados no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida, debiendo acatar sus obligaciones de buena fe (pacta sunt servanda) conforme al derecho internacional público.

IV. Situación Jurídica

El cinco de octubre del dos mil diecisiete, **E** de dieciséis años de edad, quien contaba con treinta y siete semanas de embarazo, acudió al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, por diversos síntomas que presentaba como dolor en el tórax, zumbido en los oídos, mareo y visión borrosa. En dicho Centro la menor de edad fue atendida por una médico pasante del servicio social, quien la revisó y después le dijo que estaba bien, que era normal que sintiera así puesto que había iniciado trabajo de parto, indicándole que fuera a su domicilio y regresara posteriormente; sin embargo, poco tiempo después de esa revisión **E** convulsionó en su domicilio, por lo que fue trasladada al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” de esta ciudad, donde le diagnosticaron eclampsia y daño cerebral irreversible, por lo que le practicaron una cesárea, naciendo un niño que quedó a cargo de la abuela materna; posteriormente y toda vez que la agraviada se encontraba en estado de coma, se le mantuvo con apoyo ventilatorio por intubación endotraqueal, hasta que finalmente murió por un paro cardiaco el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Con motivo de la tramitación del presente expediente se recabaron las siguientes:

V. Evidencias

1. Certificación y acta circunstanciada de seis de octubre de dos mil diecisiete,



en las que consta la queja de la señora **F**, en contra de la doctora que estuvo de turno en la madrugada del día cinco de octubre de dos mil diecisiete, adscrita al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dependiente de la Secretaría de Salud y de los Servicios de Salud de Oaxaca, en los términos precisados en los hechos de esta resolución (fojas 4 a 9).

2. Oficio 4C/4C.3/4064/2017, fechado el seis de octubre de dos mil diecisiete, firmado por el L CFS, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien aceptó la medida cautelar decretada por este Organismo y para efectos de su cumplimiento informó que instruyó a la Directora del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” realizar las acciones necesarias para que de forma inmediata proporcionara la atención médica especializada que requiriera la paciente **E**, e informara el resultado de las acciones implementadas respecto de los hechos referidos por la peticionaria **F** (foja 15).

3. Oficio número HGAV-/464/2017, fechado el siete de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la D MJHC, Directora del Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, quien aceptó la medida cautelar solicitada en relación a la atención médica que estaba recibiendo **E**, agregando que referente a la manifestación que realizó la peticionaria relativa a que de confirmarse muerte cerebral a su hija **E**, la desconectarían, indicó que no correspondía al personal médico realizar dichas acciones, que a los familiares del paciente se les indica el padecimiento o estudios a realizarse a fin de que se encontraran sabedores del diagnóstico médico; y en consecuencia, se le continuaría brindando atención médica a la paciente citada (foja 16).

4. Oficio número HGAV/467/2017, fechado el nueve de octubre de dos mil diecisiete, signado por la D MJHC, Directora del Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso”, mediante el cual remitió el original del resumen clínico fechado el nueve de octubre del mismo año, emitido por personal médico de ese

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



nosocomio, en el cual se especifica el estado de salud de la agraviada, del cual se desprendió en lo que interesa que:

De acuerdo con la información proporcionada por un familiar de la paciente, cursaba con 37.5 semanas de embarazo al cinco de octubre de dos mil diecisiete, día en que a la una de la mañana comenzó a presentar dolor intenso en hipocondrio derecho, con tinitus, cefalea y vómito, por lo que acudió al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, en donde, a decir de la madre de la paciente, estuvo hasta la cinco de la mañana, fue valorada y egresada y se retiró a su domicilio, en donde a las ocho de la mañana el dolor se intensificó, presentó pérdida de estado de alerta y convulsionó tres veces, y posteriormente fue ingresada a ese Hospital, en donde después informaron a la madre de la paciente y médico de cabecera, que la paciente cursaba con datos clínicos de muerte cerebral y alteraciones hidroelectrolíticas, mencionando además que de acuerdo con el resultado, se normaría la conducta a seguir. Que a la familia se le proporcionó información relativa al Centro Nacional de Trasplante pero nunca se les solicitó la donación de órganos. Que su estado de salud se reportaba grave y pronóstico malo para la vida a corto plazo (foja 19).

5. Certificación de once de octubre de dos mil diecisiete, en donde consta que personal de este Organismo se constituyó en el Hospital Civil "Dr. Aurelio Valdivieso", en donde se presentó en calidad de observadora de la entrega del menor de edad **V2**, hijo de la agraviada **E**, a la peticionaría **F**, quien firmó la documentación correspondiente (foja 20).

6. Copia del oficio S1/CESSA/SJA/0808/2017, fechado el trece de octubre de dos mil diecisiete, firmado por la M CSLM, Directora del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien informó que a las cuatro horas el cinco de octubre de dos mil diecisiete, se presentó **E**, solicitando por primera vez consulta médica, refiriendo dolor tipo cólico desde la una horas de ese mismo día. Que a su llegada se le tomaron sus signos

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



vitales, los cuales se encontraron normales al momento de la atención médica, en el interrogatorio se le preguntaron datos de vaso espasmo (zumbido de oídos, ver lucecitas, dolor de cabeza, etcétera) los cuales fueron negados, se le interrogó sobre su control prenatal, refiriendo tener control irregular, con aparentemente cuatro consultas sin especificar en donde las había tenido. Que al momento de la exploración, la médico pasante que la atendió (MPSS MG) la encontró con signos vitales normales, neurológicamente íntegra, con frecuencia cardiaca fetal de ciento treinta y ocho latidos por minuto, al tacto vaginal se encontró con un centímetro de dilatación de tarnier y valsaba negativa, y extremidades íntegras sin edema, de los datos más relevantes. No presentó estudios de laboratorio ni ultrasonidos, por lo que fue considerada aparentemente normal, con un embarazo normo evolutivo y con una fase latente de trabajo de parto, se le indicó revaloración en seis horas, no sin antes haberle explicado los datos de alarma obstétrica como parte de la consulta, por lo que firmó la nota médica la paciente, misma que avala que se le dio la explicación, que escuchó el corazón de su bebé, escribiendo textualmente *“escuche el corazón de mi bebé y se me explican datos de alarma”*. Agregó que no contaban con expediente de control prenatal, ya que la paciente pertenecía al área de influencia del Centro de Salud de Santa María Atzompa. Anexó nota médica de urgencias, relativa a la atención brindada a la agraviada (foja 26 a 28).

7. Certificación de catorce de octubre de dos mil diecisiete, en donde personal de este Organismo certificó una reunión llevada a cabo en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso”, en donde estuvieron presentes la Directora y demás personal de ese nosocomio, un Consultor Médico y personal de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, reunión en que la peticionaria **F**, manifestó que fue tratada mal por personal administrativo y de seguridad de ese nosocomio, refiriendo entre otras cosas que le han hecho comentarios en relación a que una vez declarada la muerte cerebral de su hija la podrían desconectar, lo que consideró una falta de tacto; que no le habían informado sobre la evolución de su hija; que consideró humillante que le

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



cerraran la puerta a la hora de la visita, que hubo momentos en que tenía a los guardias siguiéndola por el hospital, hasta para ir al baño, por lo que sentía molestia; que no la dejaban quedarse durante la noche en el área de urgencias; que no la dejaban quedarse en el área de cuneros, que la guardia no la dejaba pasar y que a veces le decían que fuera el papá, a pesar de que ella asumió la tutoría y responsabilidades que no podía asumir su hija. Se asentó que una vez escuchada la peticionaria respecto a sus inconformidades, la Directora del Hospital le comunicó que las cosas cambiarían y que mantuviera comunicación directa con ella, en caso de recibir algún mal trato. Se anexó copia de un recibo expedido en el Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, relativo a la consulta que recibió la agraviada en dicho Centro el cinco de octubre de dos mil diecisiete (fojas 34 a 38).

8. Oficio número J.S.1/0494/2017 (AJ), fechado el dieciséis de octubre del dos mil diecisiete, firmado por el D MMA, Jefe de Jurisdicción Sanitaria número 1 “Valles Centrales” de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remitió el informe rendido por la Directora del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien además envió en lo que interesa una nota médica de urgencias de fecha cinco de octubre de ese mismo año y notas de registro de enfermería de ese centro de salud, relativa a la atención médica brindada a la agraviada (foja 43 a 47).

9. Oficio número 4C/4C.3/4417/2017, fechado el seis de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el L CFS, Director de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, quien remitió copias certificadas del expediente clínico de E, relativo a la atención médica otorgada en el Hospital General “Dr. Aurelio Valdivieso” (fojas 49 a 206), el cual cuenta entre otros documentos con: copia de hoja de ingreso hospitalario; historia clínica general; hojas de evolución y prescripciones médicas desde el cinco de octubre de dos mil diecisiete, en que fue ingresada a ese hospital; de un escrito fechado el cinco de octubre de dos mil diecisiete, dirigido a la Directora del citado Hospital, firmado por la peticionaria F, quien solicitó el ingreso de un médico

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



neurocirujano que emitiera una valoración adicional del estado de salud en que se encontraba la paciente **E**; copia de la nota de defunción fechada el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en la que se asentó paro cardiaco de la citada paciente a las 12:48 horas de ese mismo día (fojas 94 y 95).

10. Oficio número CEAMO/2S.1.1/2018/036, fechado el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, firmado por el D JMUI Presidente de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca (en adelante CEAMO), mediante el cual remitió la Opinión Técnica Médica CEAMO/2S.3/2017/022, en el que en síntesis, señala que la atención médica proporcionada a **E**, en el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, no fue la adecuada debido entre otras a las siguientes consideraciones:

- No se llevó un control prenatal correcto por no ser apegado a la normatividad.
- Al iniciar con manifestaciones clínicas de posible complicación de embarazo, acudió al Centro de Salud, pero sus manifestaciones clínicas no fueron valoradas correctamente.
- Los signos vitales al parecer no fueron obtenidos de forma adecuada.
- La falta de experiencia de la doctora pasante en servicio social, fue fundamental para la evaluación de la paciente, pues no realizó un interrogatorio adecuado, lo que repercutió en la no detección del problema.
- La fatiga pudo haber sido un factor que influyó tanto en la toma de signos vitales como en el interrogatorio insuficiente.
- Falta de supervisión por un médico de mayor jerarquía, pues un médico de servicio social aún se encontraba en fase de entrenamiento.
- A la existencia de la eclampsia con que cursó la paciente, necesariamente precedió la preeclampsia.
- La Preeclampsia no fue detectada por el control del embarazo irregular y porque no fue valorada correctamente en el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



- La paciente falleció por complicaciones de la eclampsia, en donde el evento vascular cerebral fue determinante, evolucionando después a falla multiorgánica, lo que empeoró el pronóstico.
- La atención médica ofrecida a **E** por parte del personal del Centro de Salud de Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, NO fue adecuada por no apegarse a la normatividad vigente, señalando específicamente los puntos 3.3; 3.5; 3.52; 5.1.8; 5.1.11; 5.1.13; 5.5.4 de incumplimiento de la NOM-007-SSA2-2016. (fojas 210 a 236).

11. Oficio 1C/1708/2018, fechado el veintiuno y recibido el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, signado por la maestra Cristina S. Luna Martínez, Coordinadora del Programa Fam del Estado de Oaxaca, quien manifestó que en el mes de octubre de dos mil diecisiete, se encontraba desempeñando funciones de Directora del CESSA de San Jacinto Amilpas, por lo que al estar enterada del trámite del expediente en que se actúa, ofrece como pruebas: a) DVD que contiene la grabación extraída de las cámaras de vigilancia del CESSA de San Jacinto Amilpas, de cinco de octubre de dos mil diecisiete, desde el momento que llega la paciente **E** y hasta que se retira, a fin de que se corrobore que la atención que se le brindó por el personal médico fue de manera inmediata y con tiempo suficiente para su revisión, exploración e interrogatorio y que la mamá de la paciente no entró a consulta, y la paciente salió caminando sin complicación y b) Solicitó que el Doctor Omar Calvo Aguilar, quien refirió es especialista en ginecología, emita su opinión. Dicha solicitud fue efectuada fuera del tiempo que se concedió para que la autoridad señalada como responsable rindiera su informe y remitiera evidencias del mismo (foja 440 a 443).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

12. Acuerdo de fecha tres de septiembre del dos mil dieciocho, mediante el cual esta Defensoría ordenó se agregara el oficio y el DVD descritos en el punto anterior, al expediente y determinó la improcedencia de la solicitud efectuada por la autoridad referida, en atención a que en el momento procesal oportuno, de conformidad con los artículos 62 y 65 de la Ley de la Defensoría



de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, mediante oficio 014697, de fecha siete de octubre del dos mil diecisiete, esta Defensoría solicitó el informe de autoridad correspondiente por los hechos que motivaron la apertura del expediente que ahora se resuelve, habiéndose rendido el informe de autoridad en su oportunidad por las autoridades, asimismo este Organismo motivó que se allegó de la opinión técnica médica sobre el caso, con la colaboración de la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca y aclaró que la investigación seguida en esta Defensoría tiene por objeto determinar si existen o no responsabilidades institucionales del Estado por violaciones a derechos humanos, pero no se trata de procedimientos de responsabilidad administrativa o penal en contra de persona individual alguna (foja437 a 438).

13. Escrito fechado y recibido el cuatro de enero de dos mil diecinueve, suscrito por **F**, mediante el cual comunicó que en fecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, compareció ante la Fiscalía General del Estado y en presencia del personal de los Servicios de Salud de Oaxaca, y de la Aseguradora Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V. y al haber dialogado ampliamente sobre la queja y carpeta de investigación al haberle hecho propuesta económica por pago de reparación del daño, consistente en la cantidad de trescientos mil pesos, la cual satisface sus pretensiones, en dicho acto se dio por pagada de la reparación daño, por el deceso de su menor hija E, por los hechos que atribuyó a las doctoras M-CSLM, D-CDR y otros, no reservándose ningún derecho para hacer valer con posterioridad, ya sea de carácter civil, penal, mercantil o administrativo o de cualquier otra índole, por lo que les otorgó el perdón más amplio que en derecho procede, mismo que hace extensivo a la Institución Servicios de Salud de Oaxaca, solicitando que dicho escrito sea acordado de conformidad (foja 447).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

14. Oficio de número 000375, dirigido a F, fechado el catorce de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual este organismo le notificó acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, mediante el cual con fundamento en el artículo 145 fracción VI del Reglamento Interno de esta Defensoría, se le



requiere para que ratifique el contenido de su escrito citado en el punto anterior (foja 448).

15.- Oficio 4C/4C.3/00777/2019, fechado el diez y recibido el quince de enero de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remite copia certificada del convenio del cuatro del mismo mes y año, que celebraron las ciudadana **F**, **D-CDR**, **M-CSLM**, emitido dentro del expediente 62/UJUA-CDJ/2019, del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General del Estado en el cual consta en lo relevante, lo siguiente: **1)** Como medida de compensación, las ciudadanas **D-CDR**, **M-CSLM**, se comprometen a entregar a la ciudadana **F**, la cantidad de trescientos mil pesos por concepto de reparación del daño por los delitos de responsabilidad médica y homicidio que se cubrirán de manera diferida dos pagos parciales, uno por la cantidad de doscientos mil pesos, los cuales fueron entregados en el acto, y otro pago por la cantidad de cien mil pesos que serán entregados el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve; **2)** La señora **F**, manifestó estar de acuerdo, recibiendo de conformidad la cantidad de doscientos mil pesos en efectivo, y se compromete a presentarse el día veintiuno de enero de dos mil diecinueve a las once horas en el área de seguimiento de acuerdos, para que se le haga la entrega de la cantidad de cien mil pesos y una vez recibida dicha cantidad se dará por pagada en su totalidad de la reparación del daño por los delitos de responsabilidad médica y homicidio, que se tramita dentro de la carpeta de investigación 3511/DF/ZC/2017, asimismo se compromete a hacer entrega del desistimiento que efectuó ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; **3)** El Jefe de Departamento de lo Contencioso y Administrativo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, se comprometió a que el menor de edad V2, reciba toda la atención médica que necesite para su recuperación en los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca (fojas 453 a 457).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



16. Oficio 4C/4C.3/0273/2019, fechado el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remite copia certificada del acta de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, celebrada en el Área de Seguimiento de acuerdos del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía General de Justicia del Estado, con la finalidad de dar seguimiento y cumplir con lo estipulado en el acuerdo del cuatro de enero de ese mismo año, celebrado entre F y D-CDR, M-CSLM, dado dentro del expediente 62/UJUA-CDJ/2019, del Centro de Justicia Alternativa de la Fiscalía general del Estado, en la que consta que hicieron la entrega a la señora F, de la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, con la cual se cubre la totalidad del pago de la reparación del daño convenido en el acuerdo en mención; firmando de conformidad las partes interesadas. Por lo que solicitó la conclusión del expediente tramitado ante esta Defensoría (fojas 458 a 460).

17. Oficio 4C/4C.3/0460/2019, de fecha treinta y uno de enero y recibido el uno de febrero de dos mil diecinueve, signado por la licenciada Elena Elizabeth de la Rosa Revilla, Directora de Asuntos Jurídicos de los Servicios de Salud de Oaxaca, mediante el cual remite copias certificadas de los siguientes documentos: 1) Acuerdo de extinción de la acción penal por acuerdo reparatorio, fechado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Roxana Reyes Vásquez, Fiscal Investigadora III de Asuntos Relevantes, adscrita a la Dirección de Averiguaciones Previas y Procesos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, relativo al cuaderno de investigación 3511/DF/ZC/2017; 2) Oficio de notificación sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, firmado por la Fiscal Investigadora III, antes citada, mediante el cual informa sobre el acuerdo reparatorio que dio fin a la carpeta de investigación 3511/DF/ZC/2017, al haberse actualizado la extinción de la acción penal conducente, por lo que pide la conclusión del expediente seguido ante la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca (fojas 462 a 468).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



18. Constancia de fecha cinco de noviembre de mil diecinueve, mediante la cual personal de esta Defensoría asentó que dicha fecha siendo las quince horas con veintitrés minutos, llamó al número telefónico 951 327 60 80, y sostuvo comunicación con la peticionaria F, y le refirió que el cuatro de enero del mismo año, se recibió en esta Defensoría escrito firmado por ella, mediante el cual se desistió de la queja planteada en el expediente que ahora se resuelve, indicándole que se requería la ratificación del mismo ante esta Defensoría, al respecto dijo desconocer sobre dicho escrito y que era su deseo continuar con la queja, informando que se bien es cierto firmó un convenio en la Fiscalía, hubo un incumplimiento en la cláusula cuarta y refirió que su nieto (V2) quedó con secuelas de hipoxia y para determinar la reparación del daño se requiere que el niño tenga cuatro años de edad, a fin de determinar las posibles secuelas. Del mismo modo refirió que no se ha cubierto el sistema de salud de su nieto, tampoco el cuadro de vacunación, el seguimiento de neonatología en una unidad distinta a la de su vivienda (foja 470).

VI. Derechos humanos violados

En términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el análisis de los hechos y evidencias que obran en el expediente que se resuelve, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, del debido proceso, la lógica y de las máximas de la experiencia, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas, relativas a los derechos a cuyo estudio se entra a continuación:

VI. I. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD.

El derecho a la protección de la salud, se encuentra reconocido en diversos instrumentos normativos, como el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el artículo 12 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 24 de la Convención sobre los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Derechos del Niño (en adelante CDN); y los artículos 11.1 f) y 12 de la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.

Al respecto en México, el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone textualmente lo siguiente: [...] *“Toda persona tiene derecho a **la protección de la salud**. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”*.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio de los elementos que comprende el derecho a la salud: *“el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, entendiendo calidad como exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, por lo que para garantizarlo, es menester que sean proporcionados con calidad lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos”*

²

En este sentido, la protección a la salud es un derecho humano vital e indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.³

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En nuestra Entidad Federativa, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establece en su párrafo quinto, respecto al derecho a la salud, lo siguiente:

² Jurisprudencia administrativa *“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD”*. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2009, registro 167530.

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 75/2017, párrafo 25.



*“En el ámbito territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, **toda persona tiene derecho a la protección de la salud**, este implicará la participación de todos los órganos de poder público, para que en la medida de sus competencias hagan funcional este derecho fundamental.”*

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha establecido que para suprimir la discriminación contra la mujer, es preciso elaborar y aplicar una amplia estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer a lo largo de toda su vida. La estrategia de la que habla dicho Comité deberá prever en particular las intervenciones con miras a la prevención y el tratamiento de las enfermedades que afectan a la mujer, así como políticas encaminadas a proporcionar a la mujer acceso a una gama completa de atenciones de la salud de alta calidad y al alcance de ella, incluidos los servicios en materia sexual y reproductiva.⁴

La salud reproductiva, ha sido definida como *un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.*⁵

La Organización Mundial de la Salud, ha señalado que diariamente mueren 1500 mujeres debido a complicaciones del embarazo y el parto. Se calcula que en 2005 hubo 536 000 muertes maternas en todo el mundo. La mayoría

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁴ CUESTIONES SUSTANTIVAS QUE SE PLANTEAN EN LA APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES Observación general N° 14 (2000) El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

⁵ Está definición fue adoptada en 1994 en la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de la Naciones Unidas, documento A/S-21/5/Add.



correspondió a los países en desarrollo y la mayor parte de ellas podían haberse evitado.⁶

Respecto a la mortalidad materna y como parte de los objetivos de Desarrollo Sostenible y la Estrategia Mundial para la Salud de la Mujer, el Niño y el Adolescente (2010-2030), se estima que en 2013 murieron 289 000 mujeres durante el embarazo y el parto, o sea que se perdió más de una vida cada dos minutos; 225 millones de mujeres tienen necesidad de planificación familiar desatendida, 52% de las defunciones maternas durante el embarazo, durante el parto o después del parto puede atribuirse a tres principales causas prevenibles: hemorragia, septicemia e hipertensión gestacional. Refiere también que 2.5 millones de muchachas menores de 16 años dan a luz y que las dos causas principales de defunción de muchachas entre 15 y 19 años son el suicidio y las complicaciones durante el embarazo y el parto⁷.

Por lo que para el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, un objetivo importante en la estrategia nacional con miras a la promoción del derecho a la salud de la mujer deberá consistir en la reducción de los riesgos que afectan a la salud de la mujer, en particular la reducción de las tasas de mortalidad materna y promover el sano desarrollo de los niños, siendo importantes objetivos la educación e información, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva.⁸

En el caso en estudio, del conjunto de evidencias que integran el expediente que ahora se resuelve, se advierte que el cinco octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cuatro de la mañana, **E** de dieciséis años de edad, y con treinta y siete semanas de embarazo, acudió al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, ya que tenía dolor debajo de la costilla derecha, zumbido en los oídos, mareo y visión borrosa,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁶ Consultable en: https://www.who.int/maternal_child_adolescent/topics/maternal/maternal_perinatal/es/ Última consulta 24 de marzo de 2020.

⁷ Consultable en: https://www.who.int/maternal_child_adolescent/documents/estrategia-mundial-mujer-nino-adolescente-2016-2030.pdf Pp. 28 y 29. Última consulta 24 de marzo de 2020.

⁸ Observación General N° 14, Op. cit.



por lo que fue **atendida por la médico pasante de servicio social, MPSS MG**, quien después de revisarla, consideró que era normal que se sintiera así porque había iniciado el trabajo de parto, que tenía un centímetro de dilatación, por lo que le indicó regresar a su casa, dándole cita ese mismo día a las diez de la mañana, para que la atendiera su compañero de guardia a quien le dejaría una nota. No obstante ese mismo día a las ocho de la mañana, **E** convulsionó, por lo que fue trasladada al Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” donde le diagnosticaron eclampsia y daño cerebral irreversible. En la misma fecha le efectuaron puerperio quirúrgico tardío (parto distócico abdominal –cesárea tipo kerr-) complicado con eclampsia. **E**, tuvo pronóstico malo para la vida, mantuvo tratamiento con apoyo ventilatorio por intubación endotraqueal. El dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, fue diagnosticada con muerte cerebral y en el transcurso de evolución de la muerte cerebral, presentó paro cardíaco y falleció.

Al respecto, en la Opinión Técnica Médica CEAMO/2S.3/2017/022, de fecha quince de enero del dos mil dieciocho (evidencia 10), emitida por la Comisión Estatal de Arbitraje Médico de Oaxaca, refiere que la eclampsia es la aparición de convulsiones o coma durante el embarazo en una mujer después de la vigésima semana de gestación, el parto o en las primeras horas del puerperio sin tener relación con afecciones neurológicas. Indica que es el estado más grave de la enfermedad hipertensiva del embarazo, la eclampsia es la presencia de convulsiones generalizadas inexplicables en pacientes con preeclampsia; que la preeclampsia precede al inicio de las convulsiones eclámpticas. La eclampsia se designa como anteparto, intraparto o posparto, según sea el momento de las convulsiones. La eclampsia es más frecuente en el último trimestre y su frecuencia aumenta conforme se aproxima el término; señala que los síntomas de convulsión inminente suelen ser: ansiedad, dolor epigástrico, cefalea (dolor de cabeza), visión borrosa.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Asimismo la citada opinión técnica proporcionada por la CEAMO, respecto al caso que nos ocupa, indica que la Preeclampsia “es el estado que se caracteriza por la presencia de hipertensión y proteinuria significativa, lo que ocurre por primera vez, después de la semana veinte del embarazo, durante el parto, o en el puerperio; refiere que la preeclampsia severa, es aquella con uno o más de los siguientes criterios: síntomas maternos: cefalea persistente o novo; alteraciones visuales o cerebrales; epigastralgia o dolor en el hipocondrio derecho; dolor torácico o disnea, signos de disfunción orgánica, y en su caso, hipertensión severa”.

Refirió también que la preeclampsia es un problema médico de gran importancia debido a su importante morbilidad y mortalidad materna y perinatal; que el tratamiento se fundamenta en el diagnóstico y tratamientos oportunos, la prevención de las convulsiones y la interrupción del embarazo; identificándose como factores que incrementan el riesgo de preeclampsia: la primigestación, edades maternas extremas⁹.

En mérito de lo anterior, esta Defensoría advierte que la adolescente **E**, no tuvo un control prenatal correcto, aunado a que no le fue diagnosticada oportunamente la preeclampsia, en el Centro Médico del área de influencia en que vivía **E**, esto es en Santa María Atzompa,¹⁰ ni por el personal médico del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien la atendió el cinco octubre de dos mil diecisiete, aproximadamente a las cuatro de la mañana, cuando **E**, con treinta y siete semanas de embarazo, acudió al presentar tinitus, cefalea, vómitos, dolor debajo de la costilla derecha (hipocondrio derecho), zumbido en los oídos, mareo y visión borrosa; quien refirió control prenatal irregular (evidencias 1, 4 y 6); sintomatología y antecedente que no fueron adecuadamente valorados por la médico de servicio social MPSS MG que se encontraba atendiendo en dicho Centro de Salud, quien lejos de brindarle atención médica adecuada, y solicitar el auxilio de un médico facultado para supervisarla o referenciar a la paciente a

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

⁹ Evidencia 10, fojas 224 a 226.

¹⁰ Evidencia 6



otro Centro de Salud u hospital con capacidad de resolución, ante los síntomas que **E** tenía, hizo caso omiso a la sintomatología que presentó y le indicó que se retirara a su casa y volviera hasta las diez de la mañana para que la atendiera su compañero (evidencias 1 y 6), con lo que se agravó la salud de **E**, pues como se desprende de la opinión técnica de número CEAMO/2S.3/2017/022¹¹, ésta ya tenía síntomas de preeclampsia, la cual podría haber sido mejor atendida y tratada si la hubieran diagnosticado correctamente al momento en que **E** llegó al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Sirve de sustento para la anterior conclusión, la opinión técnica de la CEAMO, antes citada, en la que determinó que: **E** al iniciar con manifestaciones clínicas de posible complicación de embarazo, acudió al Centro de Salud, pero sus manifestaciones clínicas no fueron valoradas correctamente; los signos vitales al parecer no fueron obtenidos de forma adecuada; **la falta de experiencia de la doctora pasante en servicio social, fue fundamental para la evaluación de la paciente, pues no realizó un interrogatorio adecuado, lo que repercutió en la no detección del problema; la falta de supervisión por un médico de mayor jerarquía, pues un médico de servicio social aún se encuentra en fase de entrenamiento**, la existencia de la eclampsia con que cursó la paciente, necesariamente precedió la preeclampsia; misma que no fue detectada por el control del embarazo irregular y porque no fue valorada correctamente en el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca; por lo que la paciente falleció por complicaciones de la eclampsia, en donde el evento vascular cerebral fue determinante, evolucionando después a falla multiorgánica lo que empeoró el pronóstico¹².

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Las anteriores observaciones, permiten a este Organismo, señalar que el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, se encontraba dando atención con personal que no tenía experticia para

¹¹ Evidencia 10, fojas 229, 232, 233,

¹² Evidencia 10, foja 232.



diagnosticar correctamente a los pacientes, pues como lo señala la CEAMO, un médico pasante, como en este caso la MPSS MG, requería de supervisión por un médico de mayor jerarquía y que sí fuese servidor público, esto es, trabajador de la Secretaría de Salud y/o de los Servicios de Salud de Oaxaca, pues un médico de servicio social, aún se encuentra en fase de entrenamiento, lo que en el caso originó que la atención fuera deficiente y permitió que no se detectaran los síntomas de alarma que presentaba la paciente, ni se pudo normar adecuadamente el criterio a seguir, por lo que la Secretaría de Salud del Estado y/o los Servicios de Salud de Oaxaca, como dependencia del Estado, faltó a sus obligación de proteger el derecho a la salud de las personas conforme a los instrumentos legales arriba citados que reconocen este derecho; esta omisión del Estado, en el caso de **E**, tuvo como consecuencia que las complicaciones surgidas, la llevaran a la muerte, dejándose así de tutelar el derecho a la vida, derecho humano indispensable para el goce de otros derechos fundamentales; además de que la falta de atención médica oportuna y de calidad, pusieron en riesgo la integridad **V2**, quien finalmente quedó huérfano, con mayor riesgo en su salud en relación con los niños que tienen la oportunidad de permanecer con su madre durante los primeros cinco años de vida.

Por lo anterior, resulta procedente la instauración del procedimiento de investigación correspondiente para fincar las responsabilidades tanto de la MPSS MG, quien directamente valoró incorrectamente a **E**, como de las autoridades superiores a la MPSS MG, quienes permitieron que dicha médico pasante, sin contar con la experticia necesaria, diagnosticara a **E**, sin la supervisión de un médico competente para ello, como lo mandata la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la Mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, ya que la citada Norma, establece en el punto 3.3, que debe existir personal médico especializado para la atención médica, garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica continua las veinticuatro horas. Asimismo el punto 5.1.13 de la citada Norma, señala que en los

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



establecimientos para la atención médica, se debe disponer de la capacidad para detectar, registrar, asignar y manejar oportunamente el riesgo reproductivo, obstétrico y perinatal para cada embarazo.

En el caso que nos ocupa, y conforme a la opinión técnica en cita, el procedimiento que médicamente debió seguirse, fue el de realizar una valoración exhaustiva elaborando una historia clínica completa, haciendo hincapié en el interrogatorio y en el examen físico, buscando intencionalmente datos clínicos que indicaran evolución anormal que ameritara tratamiento de urgencia, tal como lo señala la Guía Práctica Clínica que dice: *En las pacientes con embarazo se recomiendan clasificar como riesgo bajo o aumentado de preeclampsia, por lo general, por presencia de uno o más de los marcadores de riesgo*¹³.

Y como lo señala el punto 3.5 de la NOM-007-SSA2-2016, que dice: *3.5 Calidad de la atención en salud, al grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención médica, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, con los menores riesgos para los pacientes y al trato respetuoso y de los derechos de las usuarias, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes.*

3.52 Urgencia obstétrica, a la complicación médica o quirúrgica que se presenta durante la gestación, parto o el puerperio, que condiciona un riesgo inminente de movilidad o mortalidad materna y perinatal y que requiere una acción inmediata por parte del personal de salud encargado de su atención.

5.5.4 En la valoración de inicio del trabajo de parto verdadero, se debe interrogar sobre la percepción de contracciones uterinas dolorosas, su intensidad y frecuencia, así como sobre la expulsión de mucosidad, líquido o sangre a través de los genitales, se deben tomar signos vitales, presión arterial, temperatura, efectuar palpación abdominal, medición de la altura uterina, presentación fetal, así como tacto vaginal para evaluar: presentación, variedad de posición, grado de encajamiento y proporción céfalo-pélvica,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹³ Evidencia 10 foja 234.



*dilatación, borramiento y posición del cuello uterino, además de evaluar características de membranas amnióticas, para decidir la conducta a seguir conforme a la Guía de Práctica Clínica Reducción de la Frecuencia de Operación Cesárea. México; 2014.*¹⁴ Normativa ésta que no se cumplió en el caso de la atención concedida a **E**, en el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud del Estado de Oaxaca.

En esta tesitura el Estado incumplió con su obligación general de protección del derecho a la salud, pues la Secretaría de Salud del Estado y/o los Servicios de Salud de Oaxaca, omitió dotar al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, con personal capacitado que pueda brindar una atención de calidad para proteger la integridad y vida de las personas, así también omitió supervisar el funcionamiento del citado Centro de Salud, violándose así el derecho a la protección de la salud y derecho a la vida de **E** y **V2**, al omitirse el cumplimiento cabal de la Norma Oficial Mexicana en materia de salud: NOM-007-SSA2-2016, como ha quedado analizado líneas arriba.

En este contexto y aunado a que en el caso de **E**, esta Defensoría, ha advertido la falta de personal debidamente capacitado en Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, así como de la falta de supervisión conforme a la normatividad federal correspondiente, también se advierte que **E**, no tuvo un control prenatal correcto, tal como lo informó la propia autoridad en salud¹⁵, quien además señaló que la paciente pertenecía al área de influencia del Centro de Salud de Santa María Atzompa; al respecto este Organismo previamente ya ha documentado violaciones al derecho humano a la protección de la salud, por lo que ha recomendado¹⁶ como una acción necesaria, para brindar mejor atención a las mujeres embarazadas, el fortalecimiento de la Red Obstétrica Metropolitana,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁴ Evidencia 10 foja 234.

¹⁵ Evidencia 6.

¹⁶ Recomendación 03/2017.



dotándola de personal médico especializado, equipo, instrumental, medicamentos y demás insumos, a las unidades que forman dicha red, con el objetivo de que puedan otorgar una atención de calidad y calidez a las usuarias de ese servicio y evitar más violaciones a derechos fundamentales.

VI. II. DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL.

Para esta Defensoría es importante hacer notar aquí, que los derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA) como lo es el derecho a la protección de la salud, tienen interdependencia e interrelación con los derechos individuales, como el derecho a la vida y a la integridad personal, ello en virtud de que sin la satisfacción de los primeros (DESCA), se pueden generar también violaciones a los derechos individuales, como sucedió en el caso que ahora se resuelve, en que al no protegerse adecuadamente la salud de **E**, ésta perdió la vida, derecho fundamental del que indirectamente fue privada, al no procurarse apropiadamente su derecho a la protección de la salud.

El derecho a la vida, ha sido definido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como un *“derecho fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo.”*¹⁷

El Derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁸ Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que *“...los Estados son responsables de regular y fiscalizar con carácter permanente la prestación de*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁷ “Caso Ximenes López Vs. Brasil” Sentencia de 4 de julio de 2006, p. 124.

¹⁸ CNDH. Recomendación 36/2015, p. 73



los servicios y la ejecución de los programas nacionales relativos al logro de una prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud. Deben, inter alia, crear mecanismos adecuados para inspeccionar las instituciones, [...] presentar, investigar y resolver quejas y establecer procedimientos disciplinarios o judiciales apropiados para casos de conducta profesional indebida o de violación de los derechos de los pacientes”¹⁹.

Por lo que en el caso que nos ocupa el derecho a la integridad personal, se vulneró en agravio de **E** y **V2**, ante la falta de una atención médica de calidad y la falta de la supervisión correspondiente, conforme a los hechos arriba analizados, situación que los colocó en grave riesgo la integridad física, al grado que **E** perdió la vida y **V2** tuvo complicaciones para nacer, por lo que el personal médico que atendió el caso en el Hospital Civil “Dr. Aurelio Valdivieso” diagnosticó eclampsia y daño cerebral irreversible en **E**, y tuvieron que efectuar puerperio quirúrgico tardío (parto distócico abdominal –cesárea tipo kerr-) complicado con eclampsia, situación que pudo prevenirse de haberse detectado tempranamente la preeclampsia y proporcionar oportunamente los tratamientos médicos indicados ante esa circunstancia, para minimizar los riesgos y proteger la integridad tanto de **E** como de **V2**, tal como lo asienta la Opinión Técnica Médica CEAMO/2S.3/2017/022.²⁰

En la Relatoría sobre los derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha señalado que las afectaciones del derecho a la integridad personal de miles de mujeres en las Américas se asocian con: “el acceso a los servicios de salud que sólo ellas requieren, generándose desigualdades entre hombre y mujeres con respecto al disfrute de este derecho”.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

¹⁹ “Caso González Lluy y otros Vs. Ecuador”. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1° de septiembre de 2015, párrafo. 177.

²⁰ Evidencias 4 y 10.



La Corte IDH se ha pronunciado en el caso Artavia Murillo y otros (Fecundación In Vitro) Vs. Costa Rica, en el sentido de que, el derecho a la vida presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) y que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción, esta última incluye adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna.

En ese aspecto, en virtud del papel fundamental que se asigna al derecho a la vida en la Convención Americana, la Corte IDH al pronunciarse en el caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, desarrolló una interpretación amplia del derecho a la vida para incluir en él las condiciones dignas de existencia: “en esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

En nuestro país la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado al respecto, pues ha establecido en su jurisprudencia que, existe trasgresión al derecho a la vida por parte del Estado no solo cuando una persona es privada de vida por un agente del Estado, sino también cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares.

Es así como la Corte IDH ha establecido que en el marco de la protección del derecho a la vida, establecido en el artículo 4 de la Convención Americana,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



los Estados Partes tienen dos tipos de obligaciones, una de carácter negativo, que implica que no se atente contra el derecho a la vida y una positiva, según la cual, los Estados deben tomar las medidas que sean necesarias para garantizar dicho derecho. Inmerso precisamente en la obligación positiva surge para la Corte IDH un nuevo concepto el de “vida digna”, es a través de este concepto que se han hecho justiciables otros derechos que no se encuentran consagrados en la Convención Americana, (como lo son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales), a través de la protección del derecho a la vida, que es de donde se generaría la obligación estatal de garantizar condiciones mínimas para la existencia digna.

Por lo anterior, esta Defensoría considera que al no brindarse una atención médica conforme los estándares establecidos en la norma oficial mexicana y guía médica correspondientes, a las que se ha hecho referencia en este documento, se atentó contra el derecho a la vida, pues muy probablemente la pérdida de ésta fue la consecuencia de no atender de manera adecuada los síntomas que presentaba la agraviada al acudir al Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, Centro Oaxaca, dependiente de los Servicios de Salud de Oaxaca.

VI.III. DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD MATERNO INFANTIL.

Tocante al derecho a la protección de la salud materno infantil, se tiene que éste es el *vínculo entre la madre y el hijo, mismo que delimita una relación simbiótica en donde las condiciones de salud de la mujer durante las fases del embarazo, parto y puerperio delimitan las condiciones en las etapas prenatal, natal y posnatal (hasta los 5 años de vida) en el infante.*²¹

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²¹Consultable

en: http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/sociodemografico/mujeresyhombres/2009/MyH_2009_2.pdf



Al respecto, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer²², en su artículo 12 párrafo segundo, establece que: *“Los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”*.

También es preciso mencionar que la Ley General de Salud, en sus artículos 1, 2 fracción V, 3 fracciones II y IV, 23, 27 fracciones III, IV y X, 32, 33 fracciones I y II, 51, 61, 77 BIS; y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de prestación de servicios y atención médica, en sus artículos 8 fracciones I y II, 9, 48, 71 y 74, establecen que se consideran básicos los servicios de salud referentes a la atención materno infantil y la asistencia social a los grupos más vulnerables.

Adicionalmente a la legislación anterior, esta Defensoría recuerda la vigencia y obligatoriedad de la NOM-007-SSA2-2016, para la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, y de la persona recién nacida, la cual establece criterios y procedimientos para la prestación del servicio de salud, misma que señala que, la atención médica durante el embarazo, parto, puerperio y al recién nacido, debe ser impartida con calidad y calidez.

En el caso concreto, esta Defensoría advierte que, como se desprende de los hechos, informe de autoridad²³ y conforme a lo señalado en la Opinión Técnica Médica CEAMO/2S.3/2017/022²⁴, **E** no tuvo un control prenatal adecuado, aunado a ello, el cinco de octubre de dos mil diecisiete **E**, con un embarazo de treinta y siete semanas de gestación, acudió al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, en donde fue atendida por la médico prestadora de servicio social MPSS MG, que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²² Convención Sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Adoptada el 18 de diciembre de 1979, Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, vigente en México desde el 03 de septiembre de 1981.

²³ Evidencia 6.

²⁴ Evidencia 10, fojas 231-235.



encontraba cubriendo ese turno, la cual no la valoró correctamente, pese a las manifestaciones que la paciente menor de edad **E** le hizo saber; tampoco solicitó de manera urgente datos del control prenatal irregular y del cual tenía antecedente el Centro de Salud de Atzompa, asimismo no envió a la paciente para que ante la sintomatología que presentaba, le fueran realizados estudios de laboratorio, pruebas de imagen (ultrasonido), que le permitieran asegurarse de que en ese momento, **E** y el feto (**V2**), se encontraban sin alteraciones, asimismo omitió referirla a un centro de salud u hospital con personal debidamente capacitado para que la revisara correctamente; sino que se limitó a decirle que se retirara a su domicilio y volviera a las diez de la mañana; por lo que analizado el caso por la CEAMO, reveló que la atención que el personal médico que atendió a **E**, en el citado Centro de Salud, no fue adecuada por no apegarse a la NOM-007-SSA2-2016 vigente. Así también y adicionalmente a los puntos de la norma citada, analizados en el capítulo VI.I de esta determinación, la CEAMO también refirió que en la atención brindada a **E**, se incumplió el punto 5.1.11, que señala que: *“La atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y a la persona recién nacida debe ser proporcionada con calidad y respeto de sus derechos humanos, principalmente a su dignidad y cultura, facilitando, en la medida de lo posible, apoyo psicológico durante su evolución”*.

Por lo que al omitir la normatividad antes citada en la atención concedida a **E**, en el pre citado Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, consecuentemente el servicio médico fue de mala calidad, lo que vulneró su derecho a la salud, a la integridad, a la vida, omitió el principio de interés superior del niño, así también se puso en grave riesgo la integridad, salud y vida de la persona infante producto del embarazo (**V2**); quien también resultó afectado al haber perdido la relación simbiótica con su madre en la etapa postnatal, y quedando huérfano; aunado a que dada la carencia de esa relación simbiótica, el infante tiene mayor riesgo a su integridad.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Al respecto la Organización Mundial de la Salud, ha dicho que la mayoría de las muertes maternas se deben a hemorragias, infecciones, abortos peligrosos y eclampsia (hipertensión grave con convulsiones), o a complicaciones de enfermedades preexistentes que empeoran durante el embarazo. En todos estos casos, la falta de cuidados o de acceso a los mismos, su elevado costo o su escasa calidad, son elementos determinantes. Malogran el desarrollo y el bienestar social, y cada año dejan a un millón de niños huérfanos de madre. Esos niños tienen más probabilidades de morir durante los dos años siguientes a la muerte de sus madres que los demás²⁵.

Así, esta Defensoría advierte que **E y V2**, fueron tratados por una Pasante de Medicina en Servicio Social, cuestión que contraviene los numerales 9.31, 10.5 y 11.4 de la norma oficial mexicana NOM-001-SSA3-2012, “Educación en salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas”, que prevé a que en todo momento del adiestramiento clínico o quirúrgico, los médicos residentes deben contar con asesoría, supervisión y coordinación de sus actividades²⁶.

Adicionalmente a lo anterior, es importante hacer notar que al no contar los centros de salud, con el personal médico especializado o capacitado para la atención de padecimientos relacionados con el embarazo, parto y puerperio, la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, desatiende la Observación General 14, párrafo 12, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de las Naciones Unidas, que indica que para garantizar el derecho a la salud, entre otros, *los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad. Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas*²⁷.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁵ Consultable en: <http://www.who.int/features/qa/12/es/>. **¿Por qué siguen muriendo tantas mujeres durante el embarazo y el parto?** Última consulta 04/04/2018.

²⁶ Diario Oficial de la Federación de 4 de enero de 2013, (antes NOM-090-SSA1-1994).

²⁷ Observación General 14 “El Derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud” p. 12. Inciso d)



Por tanto, la Directora y demás autoridades superiores del Centro de Salud de San Jacinto Amilpas, incumplieron la normatividad arriba referida, pues debieron asegurarse que ese centro mantuviera la supervisión correspondiente con un médico especializado que dirigiera, asesorara y supervisara a la Pasante MPSS MG, en la atención médica a **E** y **V2**, cuestión que no sucedió y por consecuencia, se les proporcionó una atención inadecuada, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos a los que se refiere este apartado.

VI.IV. DERECHOS DE LA NIÑEZ.

Respecto a la titularidad de estos derechos, la CDN²⁸, establece en su artículo 1° que se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años. A lo largo de su articulado la CDN hace un reconocimiento inequívoco de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA) como titulares de derechos y subraya su dignidad como personas.

La CDN, tiene como principios fundamentales: la supervivencia y desarrollo; el interés superior; la Autonomía Progresiva y la no discriminación. Esta Convención ha sido ratificada por México, por lo que sus preceptos son de observancia obligatoria en nuestro país, así a fin de armonizar la normativa de derecho interno, con la normativa de dicha convención, en el 2011, se reformó el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), en cuyo párrafo noveno²⁹, se insertó el **principio del**

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

²⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Este instrumento internacional fue adoptado por la Organización de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, lo cual consta en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio de 1990. Dicho instrumento entró en vigor en el ámbito internacional el 2 de septiembre de 1990, pero para el Estado mexicano no fue sino hasta el 21 de octubre de 1990, previa su ratificación el 21 de septiembre de 1990 y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991. Cuenta con los instrumentos siguientes, que están en vigor y de los que México es parte: Enmienda, adoptada en Nueva York el 12 de diciembre de 1995. Protocolo Facultativo Relativo a la Participación de Niños en Conflictos Armados, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000. Protocolo Facultativo Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, adoptado en Nueva York, el 25 de mayo de 2000.

²⁹ CPEUM. Artículo 4°... "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano



interés superior de la niñez, reconociéndose constitucionalmente la prioridad de sus derechos, por lo que ahora se les reconoce como sujetos de derecho, titulares directos de éstos, por lo que los NNA no deben ser considerados ni menores, ni incapaces, ni carentes; sino personas completas, con dignidad, poseedores de facultades y potencialidades a desarrollar; titulares de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, que les deben ser respetados, por el sólo hecho de existir. Asimismo en este artículo se mandata que el principio de interés superior del niño, deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En general NNA tienen los mismos derechos humanos que el resto de las personas, sin embargo al ser personas en desarrollo o crecimiento, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como la CDN, reconocen el derecho de NNA a una protección especial ya que enfrentan desafíos específicos en cuanto a sus posibilidades para el efectivo ejercicio y la defensa de sus derechos.

De manera enunciativa y no limitativa, son derechos especiales de las NNA, los derechos a: la vida, la supervivencia y el desarrollo integral; la prioridad o al interés superior, vivir en familia, igualdad sustantiva, no ser discriminados, vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, una vida libre de violencia y a la integridad personal, la protección a la salud y seguridad social, inclusión de NNA con discapacidad, la educación, al descanso y esparcimiento, la intimidad, entre otros. Esta gama de derechos especiales de NNA, se encuentran plenamente reconocidos en la CDN, la CPEUM, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante LGDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en adelante LDNNAEO.

esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



En el caso planteado en el expediente que ahora se resuelve, se tiene que **E** contaba con dieciséis años de edad, y **V2** 0 años al momento de nacer, por lo que se encontraban amparados por los principios y derechos especiales de protección contenidos en la CDN en cita. Respecto a los derechos del niño reconocidos en los instrumentos normativos arriba citados, esta Defensoría advierte que se vulneraron en agravio de **E** y **V2**, su derecho a la salud, integridad física, así como su derecho a la supervivencia y desarrollo integral e interés superior.

Lo anterior es así, ya que la CDN, establece en su artículo 24 que:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y post-natal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia [...].”

En congruencia con lo anterior, en México se han expedido leyes y normas para garantizar la efectividad de los derechos de la niñez, y en particular de su derecho a la salud. Así la LGDNNA, de manera análoga a la normativa

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



internacional precitada, señala en lo que interesa al caso que nos ocupa, lo siguiente:

“Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. Reducir la morbilidad y mortalidad;... V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;...VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;... VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;... XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;... XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;... XVIII... Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes. Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar **el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad**, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Las normas de protección especial citadas, como se advirtió en el capítulo anterior, no se actualizaron en el caso de **E** y **V2**, ya que **E** quien contaba con dieciséis años de edad y se encontraba embarazada, estaba en una situación de vulnerabilidad mayor, respecto de una mujer más madura, por lo que las autoridades sanitarias debieron atenderla con prioridad y calidad.

En el caso que nos ocupa, **E** perdió la vida ante la falta de una atención en materia de salud eficaz desde antes de que ésta se embarazara, pues



durante su niñez y adolescencia no tuvo la información y consejos suficientes que le permitieran tomar decisiones certeras sobre su sexualidad y las implicaciones de un embarazo temprano, aunado a un irregular control de su embarazo y la falta de una atención médica de calidad, en el centro de salud de San Jacinto Amilpas, al presentarse los síntomas de preeclamsia, lo cual finalmente terminó con su vida, y con ello toda posibilidad de desarrollarse plena e integralmente.

Respecto al acceso de información sobre salud sexual y reproductiva, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica, ENADID 2014, señala que 62.3% de las mujeres jóvenes de quince a veintinueve años han iniciado su vida sexual; de ellas una de cada dos (49.9%), no utilizó un método anticonceptivo durante su primera relación sexual. Diferenciando por grupos de edad, para las adolescentes de quince a diecinueve años, una de cada tres (29.2%) ya inicio su vida sexual y de ellas, 44.9% declaró no haber usado algún método anticonceptivo durante su primera relación sexual.³⁰

Asimismo la Unicef³¹ visualizó la situación de Oaxaca, respecto al cumplimiento de los derechos de la infancia, señalando que cuando las mujeres adolescentes (menores de veinte años) se embarazan presentan un riesgo de morir uno punto dos (1.2) veces mayor que el resto de las mujeres en el Estado³², por lo que es crucial garantizar para esta población el acceso a programas amigables de consejería para prevenir embarazos que incluyan información integral y disponibilidad de métodos anticonceptivos, ya que constituye un derecho básico de las y los adolescentes.

El referido estudio la Unicef, reveló que la ocurrencia de la muerte materna, perinatal y neonatal en Oaxaca, se explica a partir de la reproducción de factores que tienen que ver con la falta de reconocimiento entre las mujeres y sus familiares de signos y síntomas de complicaciones durante el embarazo,

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁰ Consultable en: http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/juventud2016_0.pdf última consulta 11/abril/2018.

³¹ "Los derechos de la infancia y adolescencia en Oaxaca" Unicef 2013, p. 30

³² SSO (2010). SISTEMA DE Vigilancia Epidemiológica de la Mortalidad Materna 2010.



parto, puerperio y el recién nacido; con el retraso en la toma de decisión – tanto de la mujer como de su familia- de buscar atención médica de manera oportuna; con la falta de transporte inmediato en caso de urgencias; con un acceso geográfico, económico o cultural inmediato limitado a una unidad resolutive y gratuita y, por último, con recibir atención médica de calidad deficiente en todos los niveles de atención, incluyendo los hospitales³³.

Se señala así que las muertes maternas, perinatales y neo natales son evitables si toda mujer embarazada tiene acceso a servicios de salud oportunos y con capacidad resolutive durante la gestación, el parto y el puerperio y sobre todo, en caso de emergencias obstétricas. De manera que para revertir las actuales tendencias en el Estado se requiere mejorar el sistema de atención médica, y continuar mejorando las condiciones socioeconómicas para revertir las inequidades de género y aquellas asociadas con la pertenencia étnica que subyacen a la alta prevalencia de la mortalidad materna.

En atención a lo antes señalado, es importante redoblar esfuerzos para superar las barreras que tienen las y los adolescentes para asegurar su acceso a la información sobre salud sexual y reproductiva, que les permita tomar decisiones certeras sobre su cuerpo y su salud, así como evitar exponerse a enfermedades de transmisión sexual, lo anterior para lograr su pleno desarrollo físico, mental y emocional, antes de optar por la maternidad y paternidad, que pueda afectar su proyecto de vida.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta Defensoría recalca que al vulnerarse el derecho a la salud y de prioridad a **E**, también se vulneró a su hijo **V2**, al encontrarse en una relación simbiótica con su madre y al estar **V2** en el rango de edad reconocido en la CDN³⁴. Ello es así ya que al no garantizarse atención médica de salud de calidad a **E**, la noche del día cinco de octubre del dos mil diecisiete, en el Centro de Salud

³³ Op. Cit. P. 30.

³⁴ Artículo 1. Para los efectos de la presenta Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.



con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, también **V2** se vio impedido a gozar de su derecho al interés superior, ya que el personal de salud que atendió a **E**, no le brindó atención prioritaria y de calidad, no valoró los riesgos en que se encontraban **E** y **V2**, ni tampoco tomó las decisiones médicas más convenientes para proteger y asegurar el derecho a la vida, a la salud, integridad y sano desarrollo de **E** y **V2**, pues como se dijo párrafos arriba, la médico de servicio social MPSS MG, no brindó una atención conforme a la Norma Oficial en Salud correspondiente, tampoco solicitó auxilio de un médico facultado para supervisarla, ni referenció a **E** a un hospital con capacidad de resolución ante los síntomas que presentaba al momento en que llegó a dicho Centro de Salud, por lo que con ello también se vulneró el principio de interés superior.

La CDN en el artículo 3.1, establece el interés superior del niño como el criterio o parámetro fundamental para tomar decisiones que afecten los derechos de NNA, el mismo reconocimiento han hecho de este principio la CPEUM en su artículo 4°, así como la LGDNNA en sus artículos 17 y18, y en la LDNNAEO en sus artículos 21 y 22.

En los hechos acontecidos **E**, perdió la vida ante el desarrollo de la eclampsia, no obstante **V2** nació mediante una cesárea, sin embargo las condiciones bajo las que se dio su nacimiento, pusieron en alto riesgo su integridad física y desarrollo subsecuente, al estar privado desde su nacimiento de la relación asociante con su madre en la etapa postnatal; por lo que es primordial que se mantenga una atención médica permanente y de calidad hacia **V2**, para garantizar su derecho a la salud oportunamente, sobre todo considerando el contexto en que nació y que lo pone en una situación de vulnerabilidad mayor a la que tendría si su madre viviera.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



VII. Posicionamiento de la DDHPO sobre la violación de Derechos Humanos

Como quedó de manifiesto con anterioridad, el Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, no garantizó la disponibilidad y calidad en los servicios de salud prestados a **E** y **V2**, pues no contó con personal médico capacitado, lo que implica una responsabilidad institucional que contraviene los estándares nacionales e internacionales en materia de salud materno infantil.

Este organismo reitera su convicción, de que no hay razón para que las mujeres tengan que morir en el parto, asimismo, respecto a que el Estado debe proporcionar a las mujeres jóvenes la información y el apoyo que necesitan para responder a sus necesidades en materia de salud reproductiva, brindarles asistencia durante el embarazo, y proporcionarles cuidados, a ellas y a sus hijos, hasta que esté avanzada la niñez. Para que esto ocurra se debe disponer de una atención de calidad a la salud reproductiva, materna y neonatal que sea accesible y aceptable para todos los que la necesiten, no obstante como lo ha señalado ya este Organismo³⁵ en nuestro Estado de Oaxaca, la tasa de mortalidad materna sigue siendo alta, según datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (en adelante INEGI).

Para esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el embarazo en las niñas y las adolescentes es un tema de atención prioritaria, ya que esta situación puede ser causa y consecuencia de violaciones de derechos humanos, como es la falta de acceso a educación sexual integral y a la salud integral. De ahí que niñas y adolescentes embarazadas, se enfrenten a situaciones graves de vulnerabilidad, pues los riesgos de deserción escolar, de un embarazo no deseado o de alto riesgo, así como de morbilidad o muerte materna, se intensifican, como lo fue en el caso de **E**.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁵ Recomendación 03/2017, página 26.



Durante los últimos años, se han dado casos de partos fortuitos y diversas negligencias médicas, que han ocasionado violaciones al derecho a la protección de la salud, siendo así que el Estado ha tenido diversas recomendaciones emitidas tanto por este Organismo, como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en materia de salud materna³⁶, en las cuales se han solicitado medidas para que se cuente con la infraestructura necesaria para la adecuada prestación de servicios para la protección de la salud de mujeres embarazadas, y se han evidenciado las carencias en el funcionamiento del sistema de salud en Oaxaca.

Por lo que, es menester que el Estado emprenda ya, todas las acciones necesarias, entre ellas las presupuestarias para alcanzar estándares adecuados de protección a la salud, y contar con prestadores de servicios de salud que satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación y experiencia, así como establecimientos sanitarios adecuados; lo cual también ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁷.

Así también, esta Defensoría recuerda que los artículos 21 y 26 del Reglamento de Ley General de Salud en materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, disponen que los establecimientos de salud deben contar con personal suficiente e idóneo, razón por la cual deben ser dotados con recursos físicos, tecnológicos y humanos; y el artículo 16 de la Ley Estatal de Salud de Oaxaca, obliga al Gobierno de esta entidad federativa a aportar recursos humanos, materiales y financieros necesarios para la operación de los servicios de salud.

Para esta Defensoría es importante enfatizar que el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, no se agota con su reconocimiento en la legislación. Para

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁶ Recomendaciones DDHPO: 07/2014, 09/2014, 07/2016, 037/2017; Recomendaciones CNDH: 1/2014, 8/2014, 15/2014, 25/2014, 26/2017.

³⁷ Jurisprudencia administrativa "DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD". Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, abril de 2006, registro 167530.



garantizar la efectividad y el goce de los derechos, el Estado debe adoptar además de las medidas legislativas, otras medidas como administrativas, sociales, educativas, financieras, prácticas y de otra índole que sean necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles; así como organizar todo el aparato gubernamental para hacer efectivos los mecanismos ya reconocidos en la Ley³⁸ y adoptar las acciones necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a riesgos concretos o vulneraciones a sus derechos, además de ofrecer una adecuada respuesta para restituir sus derechos.

Por lo anterior, este Organismo reitera su exigencia para que se realice la formulación e implementación de una verdadera política pública en materia de salud sexual y reproductiva en el Estado, con especial énfasis en la prevención de embarazos no deseados, así como los riesgos en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes, que contenga estrategias, con pertinencia cultural y de derechos humanos, para un mayor acceso a la información en este tema por parte de la población adolescente en el Estado de Oaxaca; asimismo, para que se fortalezcan los servicios de salud reproductiva en todo el Estado, a fin de prevenir embarazos riesgosos, informar y concientizar adecuadamente sobre la necesidad de llevar un control prenatal correcto y evitar futuros decesos derivados de negligencias médicas y por la falta de personal especializado en los servicios de atención materno infantil.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

VIII. Reparación del daño.

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado, se actualiza su deber de reparar el daño causado por esas violaciones. Este deber encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de

³⁸ Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca.



Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En el principio 20 de dicho Instrumento se indica que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

La reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas³⁹; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.⁴⁰

Así también, se encuentra vigente la Ley General de Víctimas, y en el caso de nuestro Estado, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, que contienen parámetros en materia de reparación del daño que son de observancia general y que por lo tanto deben ser acatados.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297



Ahora bien considerando las evidencias 13, 15, 16 y 17 de las que se desprende la existencia de un acuerdo reparatorio celebrado entre las autoridades señaladas como responsables dependientes de los Servicios de Salud de Oaxaca D-CDR, M-CSLM y la señora **F**, entablado dentro de la Carpeta de Investigación de número 3511/DF/ZC/2017, del que se desprende que la señora **F** recibió de las citadas autoridades la cantidad de trescientos mil pesos, por concepto de pago de la reparación del daño por los delitos de responsabilidad médica y homicidio, que denunció por el deceso de su menor hija **E**, por los hechos que atribuyó a las doctoras M-CSLM, D-CDR y otros, por lo que se determinó la acción penal conducente, esta Defensoría estima que ello debe ser considerado como una parte del pago de la reparación del daño, sin que sea procedente estimar que la cantidad estipulada cubre la reparación del daño de forma integral, toda vez que tiene componentes que no necesariamente son económicos.

IX. Colaboraciones

Dada la necesidad de implementar estrategias y programas transversales que permitan el acceso a una educación sexual y reproductiva eficaz para niñas, niños y adolescentes, que garanticen sus derechos fundamentales, es indispensable que todas las entidades de nuestro Estado involucradas en el tema, conjunten sus esfuerzos y voluntades, a fin de lograr el referido propósito en el menor tiempo posible y de la mejor manera; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensora de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, este Organismo atendiendo a estas circunstancias solicita las siguientes colaboraciones:

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Única. Para que conforme a las atribuciones que le concede el artículo 112 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de



Oaxaca, convoque a mesas de trabajo y funja como instancia de interlocución entre la sociedad civil, sector educativo, y demás instituciones públicas con el objetivo de que se implementen estrategias y programas transversales que garanticen el acceso amplio a la información y consejería para una plena educación sexual y reproductiva de la población adolescente del Estado, con enfoque de equidad de género, no discriminación, interculturalidad y derechos humanos.

A la Dirección General de Población de Oaxaca (DIGEPO):

Única. Para que conforme a sus facultades redoble esfuerzos en el fomento y educación en materia de salud sexual y reproductiva en adolescentes y jóvenes en el Estado y participe coordinadamente con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en el diseño de estrategias y programas transversales que garanticen el acceso amplio a la información y consejería para una plena educación sexual y reproductiva de la población adolescente del Estado, con enfoque de equidad de género, no discriminación, interculturalidad y derechos humanos.

Al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca:

Única. Para que en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 42 y 44, fracciones XII, XVIII, XXIX Y XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; y 37, fracciones XII, XVIII, XXVIII Y XXXII, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, realice todas las acciones que estén dentro de sus atribuciones, a fin de coadyuvar con la Secretaría de Salud del Estado, la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás instancias Estatales, a fin de garantizar el acceso pleno a la salud sexual y reproductiva de este sector de la población.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



A la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado:

Única. Para que, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuve con las instancias del Estado competentes, en la implementación de acciones, estrategias y programas que garanticen el derecho a la salud sexual y reproductiva de la población adolescente del Estado, en términos de las colaboraciones antes precisadas.

Por último, en atención a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 154, 155, 156 y 157 fracciones I a la VIII, de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Titular de la **Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca y de la Dirección General de los Servicios de Salud de Oaxaca**, las siguientes:

X. Recomendaciones

Primera. En el plazo de 90 días hábiles, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se inicien procesos de revisión del Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, para que se verifique constantemente la aplicación de la Norma Oficial Mexicana: NOM-007-SSA2-2016 y en caso de que se observen irregularidades, se inicien los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar.

Segunda. En un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se realice un diagnóstico médico general al niño **V2**, para descartar posibles secuelas debidas a las condiciones en que se dio su nacimiento y, en caso de ser necesario, se le brinde la atención médica correspondiente para garantizar el más alto nivel posible de su salud.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Tercera. En un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, en el caso de que así lo solicite la agraviada **F**, se le proporcione la atención psicológica correspondiente, como víctima indirecta de los hechos ocurridos.

Cuarta. En un plazo de 180 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, a través de los mecanismos respectivos, se dote a los centros de salud con servicios ampliados de personal médico debidamente capacitado y sensibilizado para proporcionar atención de calidad y con buen trato, garantizando la cobertura de los turnos de veinticuatro horas, los trescientos sesenta y cinco días del año.

Quinta. En un plazo de 180 días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente resolución, a través de los mecanismos respectivos, se fortalezca la Red Obstétrica Metropolitana, dotando a las unidades que la conforman, con personal debidamente capacitado, que aplique correcta y eficazmente las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, así como de la Guía Práctica Clínica, vigentes en la materia; debiendo retomar lo analizado y sugerido al respecto por esta Defensoría en la Recomendación 03/2017.

Sexta. En un plazo de 120 días hábiles contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, en coordinación con la agraviada **F**, se realicen las acciones tendientes a reparar el daño causado, de acuerdo con lo previsto en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca y de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos, debiéndose tomar en consideración el pago aludido en las evidencias 13, 15, 16 y 17.

Asimismo dentro de las acciones tendientes a la reparación integral y como medidas de rehabilitación consideren la figura jurídica correspondiente para garantizar al niño V2, una atención médica vitalicia que asegure su salud al más alto nivel de vida posible.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Séptima. En un plazo no mayor a 120 días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio y disculpa pública en favor de las víctimas **E** y **V2**, mismo que deberá ser acordado con **F** y con esta Defensoría.

Octava. Dentro del plazo de 120 días hábiles, contado a partir de la aceptación del presente documento, gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñen e implementen procesos de formación dirigidos al personal médico de esa Secretaría, en especial el adscrito al Centro de Salud con Servicios Ampliados de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, en los que se reitere la correcta y efectiva aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas relativas a la atención de la mujer durante el embarazo, parto y puerperio y de la persona recién nacida, así como de la Guía de Práctica Clínica (GPC) en vigor.

Novena. En un plazo de seis meses, contado a partir de la aceptación de la Recomendación, inicie en coordinación con las instancias educativas en el Estado, así como con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Local de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Dirección General de Población de Oaxaca y la Coordinación para la Atención de los Derechos Humanos del Poder Ejecutivo del Estado, mesas de trabajo interinstitucional, tendientes al diseño e implementación de estrategias y programas transversales que garanticen el acceso amplio a la información y consejería para una plena educación sexual y reproductiva de la población adolescente del Estado, con enfoque de equidad de género, no discriminación, interculturalidad y derechos humanos.

Décima. Dentro de un plazo de 120 días naturales, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, gire instrucciones a quien corresponda, para se diseñen e implementen procesos de formación en materia de derechos humanos dirigidos al personal de esa Secretaría, que se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



desempeña en la prestación del servicio materno infantil, en relación con los siguientes temas: Derecho a la salud desde el enfoque de derechos humanos; Derechos sexuales y reproductivos en lo referente al acceso a servicios médicos adecuados, de calidad y dignos para las mujeres y hombres; Derecho a una vida libre de violencia en contra de la mujer en contextos clínico y médico; Derecho al acceso a la información y consentimiento informado en materia de salud y embarazo y, derecho a la igualdad y no discriminación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones emitidas por esta Defensoría, no pretenden desacreditar a las instituciones, ni constituyen un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



Recomendación deberá ser informada dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de **quince días hábiles** siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 160 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 159 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en la página web del mismo Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano José Bernardo Rodríguez Alamilla, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Esta firma corresponde a la Recomendación
04/2020 de fecha 8 de mayo de 2020.